



Art-67 m

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 3 fracción V, 96 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala y 24 fracciones II, VI y XI de la Ley de este Organismo Autónomo, emite el siguiente:

ACUERDO

QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBSERVACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, COMO A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICA:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Estos lineamientos tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que tienen los servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que realizan funciones de observador en un operativo, diligencia o audiencia en el estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. La función de observador tiene por objeto inhibir y evitar, por parte de los servidores públicos estatales o municipales, posibles violaciones a los derechos humanos de las personas que intervienen o son requeridas en un operativo, diligencia o audiencia.

ARTÍCULO 3. Para efecto de estos lineamientos se entiende por:

- I. **Presidente:** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,
- II. **Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- III. **Observador:** Al servidor público de la Comisión que se le haya encontrado fungir con ese carácter en cualquier operativo, diligencia o audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESIGNACIÓN DE UN OBSERVADOR

ARTÍCULO 4. El Presidente designará, vía oficio, a un integrante de esta Comisión para que participe como observador de un operativo, diligencia o audiencia.



Art-67 m

ARTÍCULO 5. El Titular de la Secretaría Ejecutiva de esta comisión será el encargado de notificar, vía oficio, al servidor público de la comisión la designación que le fue conferida como observador.

ARTÍCULO 6. En casos urgentes, la designación del observador puede realizarse vía telefónica.

ARTÍCULO 7. En atención a la fecha de recepción de la solicitud de observador, la Secretaría Ejecutiva procurará notificar a la persona designada con suficiente anticipación.

ARTÍCULO 8. El observador deberá presentarse puntualmente en la hora, fecha y lugar señalados en el oficio de designación.

ARTÍCULO 9. El observador se dirigirá con el responsable del operativo para identificarse y conocer el itinerario. Si se trata de una diligencia o audiencia, con el titular de la dependencia para que lo tenga por presente.

ARTÍCULO 10. En el caso de que alguna autoridad o particular le requiera su intervención, el observador debe explicarle detalladamente la naturaleza de su función y proveerle de información sobre la finalidad de la Comisión, la ubicación de sus oficinas y el horario de atención.

ARTÍCULO 11. El Observador indefectiblemente debe recabar los datos que se produzcan en el operativo, diligencia o audiencia a la que haya acudido.

ARTÍCULO 12. En el caso de que la solicitud sea urgente (verbal o escrita) podrá atenderse requiriendo al solicitante realice la petición por escrito inmediatamente.

ARTÍCULO 13. Todo lo observado deberá informarse a la Presidencia por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 14. Si del informe del observador, se deducen probables violaciones a derechos humanos, la Secretaría Ejecutiva turnará el caso a la Visitaduría competente para el inicio del procedimiento de queja.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DEL OBSERVADOR



Art-67 m

ARTÍCULO 15. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión debe expedirle oficio de designación señalándose los detalles de la comisión que se le asignó.

ARTÍCULO 16. Retirarse de su centro de trabajo a las catorce horas, si el operativo es nocturno.

ARTÍCULO 17. Disponer de gafete y credencial que lo acrediten como servidor público de la Comisión. La Comisión, a través del área administrativa correspondiente, le asignará un vehículo oficial para desempeñar su encargo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DEL OBSERVADOR

ARTÍCULO 18. Portar en lugar visible el gafete que lo acredita como integrante de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Portar y, en su caso, exhibir el oficio de designación como observador.

ARTÍCULO 20. Observar que la actuación de los servidores públicos sea apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Abstenerse de intervenir en el desarrollo del operativo, diligencia o audiencia, salvo que se presuman posibles violaciones a derechos humanos, dictará la medida cautelar correspondiente.

ARTÍCULO 21. Elaborar acta circunstanciada, misma que deberá contener de forma enunciativa más no limitativa:

- a) Hora
- b) Fecha
- c) Lugar
- d) Nombre y puesto del observador
- e) Referencias del oficio de designación
- f) Dinámica del operativo o audiencia
 - i. Servidores públicos
 - ii. Vehículos empleados



Art-67 m

- iii. Lugares revisados
- iv. Personas revisadas
- v. Detalles del desarrollo del operativo o audiencia

g) Firma del Observador

ARTÍCULO 22. De observarse violaciones graves a derechos humanos, el observador deberá comunicarlo de inmediato al Presidente de la Comisión o al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. Rendir informe, vía oficio, a la Secretaría Ejecutiva a más tardar a los días hábiles siguientes de realizado el operativo, diligencia o audiencia; debiendo anexar el acta circunstanciada descrita en el artículo 21.

La Secretaría Ejecutiva enviará una tarjeta informativa a la Presidencia con los datos más relevantes de dicha actuación.

ARTÍCULO 24. En casos urgentes, el informe deberá rendirse inmediatamente después de llevarse a cabo el operativo, diligencia o audiencia.

TRANSITORIO

ÚNICO. Estos lineamientos entran en vigor al día siguiente de que estos se den a conocer a los servidores públicos de este Organismo Autónomo.

Así lo acordó y firma el Maestro Francisco Mixcoatl Antonio Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, en la ciudad de Tlaxcala, el día ocho de mayo del año dos mil doce, ante el Licenciado José Sánchez Sánchez Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- Dos Firmas Ilegibles.